



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2390/2024

PARTE ACTORA: NANCY AGUSTÍN
MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA
MUÑOZ LAISEQUILLA Y WENDY
LÓPEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **declara inexistente la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla** de recibir la demanda de juicio local de la parte actora, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Actora, parte promovente	o Nancy Agustín Moreno
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

IEEP o Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Juicio de la Ciudadanía Local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) local
Ley de Medios	Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

I. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputaciones por Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas, cuyo cómputo de resultados terminó el nueve siguiente.

II. Toma de protesta. El quince de octubre de dos mil veintiuno, la parte actora tomó posesión como Regidora de Salubridad y Asistencia Pública en el Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla.

III. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. La actora refiere que el dieciocho de septiembre intentó presentar ante el Tribunal local la demanda que acompañó como anexo a la que originó el juicio de la ciudadanía en que se actúa, presentada en la oficialía de partes de esta Sala Regional el diecinueve siguiente, relacionada con cuestiones inherentes al cargo que ostenta, siéndole negada -a su decir- dicha presentación.



2. Recepción y turno. De manera posterior a la presunta negativa, el diecinueve de septiembre se recibió la demanda, así como diversa documentación con la que, en su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente de clave **SCM-JDC-2390/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitió a trámite la demanda para, con posterioridad, acordar el cierre de instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido por una ciudadana quien ostentándose como regidora de Salubridad y Asistencia Pública en el referido Ayuntamiento, controvierte la omisión del Tribunal local de recibir, dar trámite, sustanciar, emitir una resolución y/o medidas de protección solicitadas en el medio de impugnación intentado; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción -Puebla-.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

2.1 Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante esta Sala, en ella consta su nombre y firma autógrafa, identificó la omisión impugnada y a la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

2.2 Oportunidad. Este requisito se surte debido a que la actora controvierte la supuesta omisión del Tribunal local de recibir, dar trámite, sustanciar, emitir una resolución y/o medidas de protección solicitadas en el medio de impugnación intentado, lo que dada su naturaleza, se prolonga en el tiempo hasta en tanto no cese, de ahí que debe tenerse por presentada la demanda de forma oportuna, como se establece en la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro:



PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES¹.

2.3 Legitimación. En términos del artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, la parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio, ya que se trata de una ciudadana quien, ostentándose como regidora de Salubridad y Asistencia en el Ayuntamiento referido, controvierte *“La omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de recibir, dar trámite, sustanciar y consecuente a ello, emitir una resolución y/o medidas de protección solicitadas en el medio de impugnación intentado en contra del Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla y diversas autoridades que integran el Ayuntamiento de dicha municipalidad”*.

2.4 Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que impugna la omisión del Tribunal local al negarse a recibir su demanda intentada².

2.5 Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, pues la ley no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la omisión impugnada.

¹ *Compilación 1997-2018 (mil novecientos noventa y siete - dos mil dieciocho), Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 684 y 685.*

² Al respecto, véase la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en *Compilación 1997-2018 (mil novecientos noventa y seis – dos mil dieciocho) Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.*

Así, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de los motivos de disenso formulados por la actora.

TERCERA. Contexto de la controversia

La parte actora promueve el presente juicio a efecto de controvertir la supuesta **omisión atribuida al Tribunal Local de recibir** la demanda que intentó interponer ante dicha autoridad para controvertir la indebida reducción del salario que le corresponde por el desempeño de su cargo como Regidora de Salubridad y Asistencia Pública, así como la supuesta obstaculización al ejercicio del cargo y la distinción de la que es sujeta en el ejercicio del mismo en razón de género.

3.1. Planteamiento de la controversia

3.1.1. Pretensión. La parte actora pretende que se determine que el Tribunal Local ha incurrido en una omisión al no recibir la demanda que intentó presentar y que esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción sea quien resuelva.

3.1.2. Causa de pedir. La parte actora argumenta que de manera injustificada el Tribunal Local ha sido omiso en recibir el Juicio de la Ciudadanía Local que intentó promover, vulnerando con ello -entre otros- su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

3.1.3. Controversia. La controversia del presente juicio es determinar la existencia de la omisión del Tribunal Local en recibir la demanda que intentó presentar la actora.

3.2. Método de estudio

Este órgano jurisdiccional analizará el agravio planteado encaminado a evidenciar la omisión por parte del Tribunal local



de recibir la demanda de Juicio de la Ciudadanía Local que intentó presentar.

Lo anterior, sin que pase desapercibida la solicitud de la actora de que sea este órgano jurisdiccional quien resuelva la controversia planteada en el escrito anexo a la demanda que motivó el presente juicio, lo que no resulta procedente, ello al considerar que debe agotar la instancia jurisdiccional local antes de acudir a esta Sala Regional.

Así, si bien el criterio de la Sala Superior como regla de excepción al principio de definitividad, que el agotamiento de la instancia previa signifique una afectación que implique una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en el caso no existe algún término al respecto ni el tiempo de resolución del medio de impugnación local podría generar la irreparabilidad de las violaciones alegadas por la parte actora, en la demanda referida.

Por lo que, esta Sala Regional estima que **no es viable asumir el conocimiento de la demanda anexa al presente medio de impugnación en salto de instancia**, al no existir justificación para conocer en este momento la controversia planteada, sin antes haber agotado la instancia jurisdiccional previa.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Marco normativo

Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución General resguarda el derecho de acceso a la justicia, conforme al cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales competentes dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el acceso a una tutela judicial efectiva debe contemplar tres etapas

³:

1. Una previa al juicio que es el derecho de poder acceder a un tribunal;
2. Una intermedia, que va del inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y,
3. Una posterior al juicio, identificada con la emisión de resoluciones y el cabal cumplimiento de las mismas.

En esa línea, los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contemplan este derecho y adicionalmente refieren que debe cumplir las garantías esenciales del debido proceso y administrarse dentro de un **plazo razonable**.

Importa destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado los elementos que deben observarse para determinar la razonabilidad del plazo dentro de un proceso judicial:

- a. La complejidad del asunto;
- b. La actividad procesal de la persona interesada;
- c. La conducta procesal de las autoridades; y,
- d. La afectación causada a la esfera de derechos de la persona.

³ Jurisprudencia de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página: 151; y, Jurisprudencia de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página: 213.



Por su parte, la Sala Superior también se ha pronunciado en el sentido de que analizar el plazo razonable en el proceso judicial implica revisar las circunstancias que rodean cada caso, tales como la complejidad del tema jurídico, la valoración probatoria, las diligencias y requerimientos que deban realizarse, entre otras

Constitución Local

En tal sentido, la Constitución Local establece en su artículo 3-I, que la normativa local regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, en el cual se establecerá plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Además, el mismo artículo 3-IV establece que el Tribunal Local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado de Puebla y tiene a su cargo garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores de los procesos electorales.

Por su parte, el artículo 102-IV de la Constitución Local, prevé que los ayuntamientos del estado de Puebla se renovarán cada 3 (tres) años, debiendo tomar posesión el 15 (quince) de octubre del año en que se celebre la elección.

Código Local

El Código Local señala en su artículo 325 que corresponde al Tribunal Local conocer y resolver los medios de impugnación que se establezcan en dicho ordenamiento, con el fin de garantizar que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad

y definitividad, rectores en los procesos electorales, previendo en los artículos 348 y 353 el Juicio de la Ciudadanía Local como un medio de impugnación que puede ser promovido por la persona ciudadana para controvertir actos o resoluciones que emita el Consejo General del IEEP.

Por su parte, los artículos 363 a 368 de dicho código señalan que, presentada la demanda, se hará del conocimiento público la interposición del recurso concediendo 48 (cuarenta y ocho) horas para que las personas terceras interesadas comparezcan.

Además, disponen que una vez integrado el expediente se remitirá de inmediato a la autoridad competente.

Así, recibidas las constancias en el Tribunal Local y tratándose de un recurso de su competencia, su presidencia ordenará integrar, registrar y turnar de manera inmediata a alguna de las magistraturas para la sustanciación y formulación de la resolución que corresponda.

Una vez turnado el expediente, la magistratura procederá de inmediato a su revisión y análisis, emitiendo el acuerdo de radicación del medio de impugnación en la ponencia a su cargo y cuando se tengan los elementos necesarios para la debida sustanciación y formulación del proyecto de resolución, emitirá el acuerdo de recepción, admisión y cierre de instrucción respectivo.

En caso contrario deberá requerir, por conducto de la presidencia, la documentación necesaria para la debida integración del expediente para poder elaborar el proyecto correspondiente.



Ahora bien, el artículo 373-II del Código Local, señala que el Juicio de la Ciudadanía Local deberá ser resuelto dentro de los 4 (cuatro) días siguientes a aquél en que sea recibido por el Tribunal Local.

Reglamento Interior del Tribunal Local del Estado de Puebla

El o la titular de la Oficialía de Partes entre otras tiene la función de **recibir** la documentación y correspondencia dirigida al Tribunal Local, asentando en el original y en la copia correspondiente del documento, mediante reloj fechador o sello oficial, la fecha y hora de su presentación, el número de fojas que integren el documento, las copias que corran agregadas al original y, en su caso, la precisión de número y tipo de anexos que se acompañen, ello en términos del artículo 22 del Reglamento Interior.

4.2. Caso concreto

El agravio es **infundado**. Se explica

El Tribunal Local señaló en su informe circunstanciado:

“ (...) De inicio debe decirse que este Tribunal Electoral y/o Secretaria General de Acuerdos en funciones **nunca se ha negado a recibir algún tipo de documentación y/o medio de impugnación de la ahora parte actor** (sic), ni de cualquier otro justiciable, y si bien, **en algunas ocasiones se orienta a las y los ciudadanos respecto a la presentación de los medios de impugnación**, lo cierto es que, se realiza con la finalidad de que conozcan el trámite que llevará su demanda, es decir, que de manera extraordinaria este Tribunal debe requerir a la Autoridad Responsable, a fin de que cumpla con el trámite de publicitación previsto en los artículos 363, 364, 365 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

No obstante lo anterior, se informa que nunca se negó el acceso a la justicia a la ahora promovente, pues este Tribunal,

de manera profesional siempre recibe la documentación que es presentada por las y los justiciables, incluso en diversas ocasiones, de ser necesario se ha requerido a las autoridades responsables para que realicen el trámite antes mencionado.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la promovente refiere en su apartado de hechos, que asistió a las instalaciones de este Tribunal el pasado **dieciocho de septiembre** del año en curso, señalando la propia recurrente [tal y como se puede apreciar en la fotografía del Libro de Visitas del citado Tribunal Local...] lo que al ser verificado con el original del Libro de Registro de Visitas de este ente jurisdiccional, evidencia que **no es posible desprender que haya acudido en esa fecha o alguna otra cercana, la hoy recurrente Nancy Agustín Moreno, a las instalaciones que ocupan las oficinas de esta autoridad**, por lo que, se remite copia certificada de las fojas correspondientes del Libro en cita, en la data a que se hace mención.

Por lo anterior, es inconcuso que al no existir registro de la recurrente, a la misma se le hubiera vulnerado algún derecho, ni mucho menos se tratara con ella el tema de fondo que alega.

Finalmente, por cuanto hace a su manifestación de que lo mencionado constituye violencia política en razón de género en su contra, debe decirse que, como se ha razonado en los párrafos anteriores, este Tribunal ni la Secretaria General de Acuerdos en funciones, en ningún momento vulneró su derecho de acceso a la justicia, ni tampoco menoscabó el ejercicio de sus derechos político-electorales o realizó conducta alguna basada en elementos de género en su contra, pues no existe evidencia alguna que acredite tal hecho, tal como se mandata desde la Constitución Federal en los artículos 14 y 16.

Lo resaltado es propio

De lo expuesto en el informe de la responsable, así como de la revisión detallada de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

Que el Tribunal local precisa que si bien **en algunas ocasiones se orienta a los ciudadanos y las ciudadanas respecto a la presentación de los medios de impugnación**, lo cierto es que contrario a lo argumentado por la actora, no se acredita que la responsable le negara el acceso a la justicia a la ahora promovente.



Lo anterior, toda vez que, al ser verificado con el original del Libro de Registro de Visitas de ese ente jurisdiccional, evidencia que no es posible desprender que haya acudido en esa fecha o alguna otra cercana, la hoy actora Nancy Agustín Moreno, a las instalaciones que ocupan las oficinas del Tribunal Local ya que, remite copia certificada de dos fojas correspondientes del Libro en cita, en la data a que se hace mención.

En dicha copia certificada, se puede observar que si bien es cierto aparece un registro en el que se lee municipio de Tlatlauquitepec, no menos cierto es que del mismo no se desprende el nombre de la actora, aun cuando ella refiere haber acudido a las instalaciones del Tribunal Local.

Asimismo, si bien la actora insertó diversas imágenes en su escrito de demanda, no es posible desprender de ellas el registro con su nombre.

Por tanto, esta Sala Regional concluye que, **no existen elementos suficientes para acreditar la existencia de la omisión reclamada.**

No obstante, se advierte que más allá de que no se acreditó la omisión o negativa de que el Tribunal Local recibiera a la actora el escrito de demanda; ello de forma alguna configura un obstáculo para que dicho escrito se remita al mencionado órgano jurisdiccional, para que realice el trámite que corresponda.

Ello, tomando en cuenta también que la actora solicitó el salto de instancia y esta Sala Regional decidió que no era procedente,

por lo que lo conducente es que dicha demanda sea remitida al Tribunal Local.

Además, esta Sala Regional advierte que la demanda del juicio de la ciudadanía local en cuestión está vinculada, entre otras cuestiones, a la supuesta reducción de salario, obstaculización del ejercicio del cargo y presunta violencia política contra las mujeres en razón de género; que **podrían generar efectos de tracto sucesivo.**

Por tanto, es necesario que se remita dicho escrito demanda, para que el Tribunal Local actúe como en derecho corresponda.

Destacando que en el análisis que realice deberá procurar la tutela del acceso a la justicia efectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General, el cual resguarda el derecho fundamental de que se administre justicia por los tribunales, que estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos fijados en la ley, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Además, es importante tomar en consideración que la materia de análisis involucra la posible comisión de conductas que configuran violencia política en razón de género; lo cual requiere ser valorado con perspectiva de género, maximizando la protección de los derechos de las mujeres.

4.3. Efectos

Los agravios resultaron infundados. Sin embargo, en cuanto al escrito de demanda del juicio de la ciudadanía local, se ordena remitir al Tribunal Local, a fin de que determine lo que en derecho corresponda.



Asimismo, dada la naturaleza de los actos que la parte actora pretende denunciar vía Juicio de la Ciudadanía Local, esta Sala Regional **ordena** al Tribunal Local:

1. Realice el trámite correspondiente del medio de impugnación local, a fin de emitir la determinación que sea conducente.
2. Asimismo, valore si otorga o no las medidas de protección solicitadas en el escrito de demanda en contra del Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla y diversas autoridades que integran el Ayuntamiento de dicha municipalidad, misma que adjuntó al presente medio de impugnación;
3. Que informe a esta Sala Regional sobre lo ordenado en la presente determinación, dentro de las **24 (veinticuatro horas)** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Finalmente, por lo que hace a la solicitud de dar vista a la Contraloría interna del Tribunal Local para que determine las personas responsables de la omisión que acusa, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, en caso de considerarlo pertinente a sus intereses, interponga la denuncia o queja correspondiente.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Es **inexistente** la omisión del Tribunal Local.

SEGUNDO. **Remítase** el original de la demanda anexa al Tribunal Local para que conozca la controversia debiendo dejar copia certificada de la misma en el expediente.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Berenice García Huante actúa por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, ante la secretaria general de acuerdos en funciones; quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.